

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: DORA GLADYS PERILLA NOVOA  
500013110002-2017-00092-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 1º de octubre de 2018. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

**LUZ MILI/LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se procede a decidir el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación en subsidio interpuesto contra del proveído del 12 de septiembre de 2018 en el aparte que decretó la suspensión de la partición hasta tanto se acredite la terminación del proceso verbal de Pertenencia que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta (M), según proceso radicado No. 2017-401, y petición que fuera elevada por la señora LUZ MARINA MARTINEZ PERILLA.

Conforme al art. 516 del C.G.P. se suspende la partición por las razones y en las circunstancias señaladas por los arts. 1387 y 1388 del C.C. siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia que la apruebe, entre otros requisitos.

En este caso, la señora LUZ MARINA MARTINEZ PERILLA solicitó la suspensión de la partición por razón de encontrarse en trámite proceso de pertenencia respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 080-3236 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta (M), bien inventariado como activo dentro de este juicio sucesoral, avaluado en la suma de \$88.100.000.00, y el total del valor del activo corresponde a la suma de \$147.340.000.00.

Si bien el valor del bien sucesoral por el que existe controversia, su avalúo sobrepasa el 50% del valor de la masa partible, de acuerdo a lo antes puesto en evidencia, la suspensión de la partición no fue solicitada por alguno de los asignatarios o herederos reconocidos, sino por tercera persona ajena a los intereses que aquí se debaten, de suerte que a la luz de lo previsto en el inciso final del artículo 1388 del Código Civil, la señora LUZ MARINA MARTINEZ PERILLA no está legitimada para pretender la suspensión de la partición, por tanto, está llamado a prosperar la reposición invocada, y así se dispondrá.



Aunado a lo anterior, la controversia suscitada por ocasión del proceso de Pertenencia que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, no tiene que ver con los derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios, como lo dispone el art. 1387 ibidem, motivo que igualmente hace nugatoria la suspensión pretendida, y desde luego, corrobora la procedencia del recurso impetrado.

Importante es aclarar, que tal como lo conceptúa la jurisprudencia traída a colación por el recurrente, si para el momento de efectuar la partición aún no se ha dirimido el litigio, deberá tenerse por excluido el inmueble, y posteriormente, en caso de ser favorable a la sucesión las resultas de la controversia, darle aplicación a lo previsto en la parte final del inc. 1º del art. 1388 del C.C.

Así las cosas, se reitera, se repondrá el proveído del 12 de septiembre de 2018, y lógicamente no se concederá la apelación propuesta.

Para efectos de proseguir con el trámite procesal correspondiente, se le solicita a la designada administradora de la herencia, heredera MYRIAM ELSA PERILLA NOVOA, aportar el paz y salvo que expide la DIAN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto calendado 12 de febrero de 2019.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación.

**TERCERO:** Apórtese el paz y salvo que expide la DIAN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**OLGA CECILIA INFANTE LUGO**

Helac.